



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de agosto de 2014.  
C-38-14

Honorable Representante  
Elio Rodríguez Quijada  
Corregimiento de El Puerto  
Distrito de Remedios  
Provincia de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Representante de Corregimiento:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta presentada a este Despacho el 18 de agosto del año en curso, en relación con la aplicación del artículo 793 del Código Administrativo y 358 del Código Penal a su caso particular como Representante saliente y reelecto del Corregimiento de El Puerto del Distrito de Remedios, mientras se resuelve la impugnación presentada en contra de su proclamación para ocupar nuevamente este cargo.

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso iniciar nuestro análisis sobre la base de las atribuciones del Representante de Corregimiento dentro del Régimen Municipal, conforme a los preceptos constitucionales y legales.

El artículo 225 de la Constitución Política dispone que "Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa, por un periodo de cinco años". Por su parte, los artículos 250 y 251 de la misma excerpta constitucional establecen que en cada corregimiento habrá una Junta Comunal presidida por el Representante de Corregimiento. La Ley 105 de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1985, que desarrolla el artículo 225 de la Constitución Política y organiza las Juntas Comunales, establece en su artículo 7, **entre las funciones administrativas** del Representante de Corregimiento las siguientes: "(3) Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal; (4) Preparar el Proyecto de Presupuesto..."(6) Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal".

Las funciones que el artículo 7 de la Ley 105 de 1973 atribuye al Representante de Corregimiento le dan el carácter de **empleado o servidor público administrativo** y la actividad local que dirige como presidente y representante legal de la Junta Comunal (numeral 1), consiste en impulsar, a través de ese organismo, la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural.

Por lo anterior, en su condición de servidor público administrativo, al Representante de Corregimiento le son aplicables las normas del Código

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Administrativo, entre ellas, el artículo 793, que regula la cesación en las funciones de un empleado administrativo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 793: **Cesación en las funciones de un empleado.** Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.”

La norma transcrita forma parte del Título VI “Administración Pública” del Libro Segundo “Régimen Político y Municipal” del Código Administrativo, que de acuerdo con sus artículos 752 y 753 detalla las reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo a fin de obtener la buena marcha y apetecida regularidad de la administración pública.

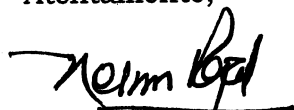
A juicio de este Despacho, el artículo 793 del Código Administrativo establece una regla de carácter general, que tiene como esencia proteger la regularidad y continuidad de la labor administrativa de las instituciones públicas, estableciendo como deber del servidor público, el de continuar ejerciendo funciones hasta que se presente su reemplazo, aunque el período de su cargo haya culminado. Cabe destacar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el incumplimiento de este deber aparece tipificado como una figura delictiva en el artículo 358 del Código Penal que establece las sanciones aplicables a los servidores públicos que abandonen el cargo sin haber sido debidamente reemplazados. A continuación transcribimos el texto de la norma:

“Artículo 358. El servidor público que abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y **causa con ello perjuicio a la Administración Pública** será sancionado con prisión de uno a tres años.

**Se entiende que hay abandono** de empleo siempre que el servidor que deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o **sin que haya sido reemplazado en debida forma.**”

Con fundamento en los argumentos arriba expresados, esta Procuraduría es de opinión que el Representante de Corregimiento, de conformidad con lo dispuesto los artículos 793 del Código Administrativo y 358 del Código Penal, está obligado a permanecer en el cargo, **en ejercicio de sus funciones administrativas**, como presidente y representante legal de la Junta Comunal, aunque su período haya transcurrido, hasta que sea reemplazado en debida forma.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Procurador de la Administración, Encargado

